



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220016500
DEMANDANTE	Héctor Hernán Lara Zamora
DEMANDADO	SAI COLOMBIA – Fondo Nacional del Ahorro
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Héctor Hernán Lara Zamora, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de SAI COLOMBIA – Fondo Nacional del Ahorro, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de salud, educación, vivienda, seguridad social, medio ambiente, a la educación y su relación con el derecho a escoger profesión u oficio y libre desarrollo de la personalidad que considera amenazados por las entidades accionadas.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

- “1. NO VULNERAR MI DERECHO A LLEVAR UNA VIDA DIGNA, PROTEGER EL DERECHO A ESCOGER PROFESION U OFICIO Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.*
- 2. ORDENAR EL RETIRO DE MIS RESPECTIVAS CESANTIAS PARCIALES CON EL FIN DE LLEVAR A CABO MIS ESTUDIOS DE CONDUCCION.*
- 3. ORDENAR LOS PAGOS Y MONTOS SOLICITADOS EN EL DERECHO DE PETICION A CADA UNA DE LAS PARTES ALLI INDICADAS.”*

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“1-el día 26 de mayo de 2022 solicite ante las entidades SAI COLOMBIA, FNA FONDO NACIONAL DE AHORRO; el retiro parcial de mis correspondientes cesantías.

2-la solicitud que realicé la hice con el fin de realizar estudios de conducción automotriz y obtener las certificaciones correspondientes que acrediten mis estudios y certificaciones como conductor.

3-en la fecha 2 de junio de 2022 se me brindo respuesta por parte de SAI COLOMBIA; indicando que no se podía realizar el retiro de cesantías parciales para realizar el curso de conducción.

4-el día 6 de junio de 2022, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO FNA, me brindo respuesta indicando que solo se pueden hacer los retiros de cesantías para vivienda y estudio. 5-solicite a SAI COLOMBIA Y AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO FNA, se realizara el pago directamente Al centro de enseñanza automovilístico AUTOLANET, por el valor correspondiente del curso.

6-solicite a SAI COLOMBIA Y AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO FNA, se realizara la consignación a mi cuenta de ahorros de la parte restante de mi solicitud de cesantías parciales con el fin de cancelar examen médico, derechos sim.

7-en, mi respectiva solicitud de retiro de cesantías parciales adjunte los soportes necesarios y solicitud con respectivos números de cuentas con el fin de poder dar inicio a mis estudios de conducción.

8-el centro de enseñanza automovilística cuanta con la respectiva licencia de funcionamiento otorgado por la secretaria de educación de Bogotá. Por la negativa en el retiro PARCIAL DE MIS CESANTIAS,

por parte de las entidades SAI COLOMBIA Y EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO FNA, veo vulnerados mis derechos fundamentales a salud, educación, vivienda, seguridad social, medio ambiente, a la educación y su relación con el derecho a escoger profesión u oficio y libre desarrollo de la personalidad. señalo que me he visto perjudicado porque no cuento con los recursos económicos para garantizar el pago de la profesión u oficio que deseo cursar libremente, más aún cuando actualmente no cuento con un ingreso suficiente para cubrir mis deudas y obligaciones personales y familiares”

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 7 de junio de 2022, con providencia de 8 de junio se inadmitió y el 13 de junio se admitió y se ordenó notificar a los Directores de SAI COLOMBIA y el Fondo Nacional del Ahorro.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificados los accionados contestaron lo siguiente:

- **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.:**

“(...) II. A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a que se tutele algún derecho fundamental del señor HÉCTOR HERNÁN LARA ZAMORA, en contra de mi representada, por tenerse que, Servicios Aeroportuarios Integrados SAI S.A.S., no le ha vulnerado los derechos deprecados por el accionante, en el escrito de tutela allegado a su despacho.

Me opongo a que se amparen los derechos fundamentales indicados por el hoy accionante tales como Derecho a salud, educación, vivienda, seguridad social, medio ambiente, a la educación y su relación con el derecho a escoger profesión u oficio y libre desarrollo de la personalidad

- *En relación con los derechos a la educación y al derecho a escoger profesión u oficio y libre desarrollo de la personalidad, mi representada no actúa de manera caprichosa ni mucho menos arbitraria, toda vez que el retiro parcial de cesantías solicitado por el señor Lara Zamora no se encuentra dentro de la normatividad establecida para tal fin y se enunciaran en el acápite de fundamentos de derecho de la presenten contestación de tutela, por otro lado es un trámite que debe realizar frente al Fondo de Cesantías al cual se encuentra afiliado.*

(...)

b) Improcedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección

Si bien no se puede desconocer que, en casos excepcionales, existiendo otro mecanismo, es viable acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para reclamar la protección de derechos fundamentales y evitar un perjuicio irremediable, es evidente que en el presente caso la pretensión subsidiaria del Accionante en este sentido ha de ser desestimada.

La subsidiariedad es el presupuesto según el cual la acción de tutela sólo procede si no existen mecanismos ordinarios para reclamar lo alegado. Así, en su matiz más concreto, la tutela procederá de manera transitoria cuando, aun existiendo mecanismos ordinarios, éstos no resulten eficaces para

la protección de los derechos de quien pretende utilizarla, dadas las condiciones especiales del caso y/o se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable del cual exista suficiente prueba en el trámite.

Como ha quedado absolutamente demostrado con base en el presente escrito de contestación y las pruebas obrantes en el expediente, esto no ocurre en el presente caso, pues el Accionante no sólo omitió agotar la reclamación por las vías ordinarias, sino que no justificaron por qué tal circunstancia no era posible, deviniendo con ello en un claro abuso en la utilización del mecanismo de la acción de tutela.

(...)

Sin perjuicio de lo anterior, resulta evidente que, de conformidad con los hechos puestos de presente en la acción de tutela y las pruebas en que se fundan los mismos, en el presente caso no se cumplen las exigencias establecidas por la Corte Constitucional en relación con la existencia de un perjuicio irremediable.

Nótese Señor Juez como en el presente caso la solicitud del Accionante resulta ser tan desafortunada que no demostró, y ni siquiera explicó cuál sería ese perjuicio irremediable, que no da espera a otro medio de reclamación. Es de advertir que está sola falta hace que la acción de tutela se torne improcedente y, por consiguiente, resultaría completamente desacertado y a todas luces contrario a los presupuestos que rigen la acción de tutela, que las partes o el Señor Juez entren a adivinar porque el Accionante no explicó cuál sería el perjuicio.

Adicionalmente, ha de destacarse que es el Accionante quien tenía la carga de acreditar los supuestos fácticos de las normas que consagran el efecto jurídico pretendido con su reclamación, los cuales le darían eventualmente derecho al amparo constitucional que solicita y para ello no basta su simple afirmación en los hechos de la acción de tutela. Lo dicho, ya ha sido establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T-434 de 2008 de manera clara al referir que la posibilidad de acudir a la acción de tutela, aun de manera transitoria no es automático.

(...)

Asimismo, la compañía evidencia que la solicitud realizada por el señor Lara Zamora no se ajusta a lo indicado por Ley 1064 de 2006 y lo expuesto en el Decreto 4904 de 2009, norma por el cual se reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano, y la definición de Instituciones y programas técnicos conducentes a certificados de aptitud ocupacional, o que impartan educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (...)

Por otro lado, de conformidad a prueba allegada por el hoy accionante, el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICO AUTOLANET, NO se encuentra autorizado para ofrecer y desarrollar programas de formación laboral o de formación académica. (Artículo 2, parágrafo primero de la Resolución No. 08-011 de 2022).”

- **FONDO NACIONAL DEL AHORRO:**

“(...)

ARGUMENTOS DE DEFENSA

Conforme a lo especificado por el tutelante, ha de precisarse que el Decreto 1562 del 2019, en su Artículo 2.2.1.3.19. Retiro parcial para estudio, contempla lo establecido en la ley 1064 de 2006, en lo que respecta al retiro de las cesantías parciales para educación no formal, supeditándolo al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- *Certificación de la institución educativa donde indique la cantidad de horas del programa a cursar, el cual no podrá ser inferior a 160 horas, conforme a la definición de Educación Informal, emitida por el Ministerio de Educación.*

- *Resolución de la institución educativa donde se avale el cumplimiento de impartir programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano, de acuerdo con el decreto 1075 de 2015, Artículo 2.6.4.1. Programas de formación. Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación laboral y de formación académica.*

(...)

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Frente a la improcedencia en materia de acciones de tutela, es importante mencionar lo descrito en el artículo 6 del Decreto 2591 DE 1991:

ARTICULO 6º- *Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

2. *Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.*

3. *Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable*

4. *Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*

5. *Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.*

Es importante mencionar que no se evidencian los requisitos presupuestales sobre la procedencia de la presente acción de tutela, bajo el entendido que nuestra Entidad ha actuado conforme la Ley, en la cual no se permite utilizar cesantías en educación no formal inferior a 160 horas.

(...)

El numeral 1º del artículo 6 de la ley 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia de la acción de la siguiente:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

Por consiguiente, la acción de tutela tiene como objeto la defensa de los derechos fundamentales, esto cuando el demandante está siendo afectado en el goce de ellos, por una acción u omisión de los particulares o de las autoridades, en los casos que indique la ley, por lo que la acción constitucional solo procede cuando el tutelante no dispone de otro medio judicial para la defensa de sus derechos fundamentales.

Así también la Corte Constitucional hace alusión a que: “La acción de tutela no ha sido consagrada constitucionalmente para solucionar aspectos de índole como las de origen económico, salvo aquellos casos, en los que, del cumplimiento de esa obligación, depende la salvaguarda directa de un derecho de carácter fundamental. Por fuera de este supuesto excepcional, el pago de cualquier obligación económica debe ventilarse ante las autoridades constituidas para ellos, pues el juez constitucional no puede invadir espacios que no le corresponden”.

Finalmente, precisamos que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, no le está causando un perjuicio al actor, por ende, consideramos no estar vulnerando ninguna de las disposiciones constitucionales que se alegan dentro de la acción de tutela de la referencia, puesto que la obligación se encuentra vigente.

Al no presentarse todos los presupuestos constitucionales legales y jurisprudenciales para considerar vulnerados los derechos fundamentales invocados, no se debe acceder a la protección de estos, así las cosas, no se puede considerar que ha existido por parte del FNA una omisión pues ha emitido una respuesta ajustada a lo solicitado y a la realidad existente entre la accionante y el FNA.

PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas con base en lo anteriormente expuesto, por lo que se solicita respetuosamente al JUZGADO de conocimiento, DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA con relación al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, toda vez que esta entidad ha brindado una respuesta coherente con lo solicitado por el accionante, por ende, podemos deducir que el FNA actuó bajo el marco legal vigente aplicable, y hemos remitido la comunicación 01-2303-202206100341749 del 10 de junio de 2022.”

1.5 PRUEBAS

- copia derecho de petición 26/05/2022
- copia respuesta SAI COLOMBIA 2/06/2022
- copia respuesta FONDO NACIONAL DEL AHORRO FNA 06/06/2022
- copia RECIBO DE PAGO AUTOLANET 26/05/2022
- copia SOLICITUD RETIRO DE CESANTIAS FNA
- copia LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO CENTRO AUTOMOVILISTICO AUTOLANET.
- copia DOCUMENTO DE IDENTIDAD.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S. y FONDO NACIONAL DEL AHORRO vulneraron los derechos fundamentales a la salud, educación, vivienda, seguridad social, medio ambiente, a la educación y su relación con el derecho a escoger profesión u oficio y libre desarrollo de la personalidad.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El derecho a la salud antes de ser regulado por la Ley Estatutaria, fue objeto de varios pronunciamientos por la Corte Constitucional recogidos varios de ellos en la sentencia T-760-2008 donde se concluyó que “(...) que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles. (...) “(...) el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura.” Esta decisión se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de la ‘dignidad humana’, “(...) elemento fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición¹”.

Según la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015 el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo y comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

El Estado deberá adoptar las medidas para que se garantice el derecho a la salud dada que es elemental e indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

El Estado deberá adoptar políticas que aseguren la prestación del derecho a la salud como servicio público esencial obligatorio.

¹ Sentencia T-193 del 30 de marzo de 2017, MP.: Iván Humberto Escruceria Mayolo.

Dentro de la Ley Estatutaria del derecho a la salud se estableció como principio la continuidad en la prestación del servicio, el cual puede ser vulnerado por la interrupción o demora en la prestación del servicio y a su vez puede afectar otros derechos como la vida digna.

El **derecho a la educación** ha sido consagrado en el art. 67 de la Constitución Política como: *“la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. (...)”*

Este derecho hace parte de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, y en tal sentido, posee un carácter prestacional y progresivo, según el cual, la educación goza de protección constitucional en su modalidad primaria, básica y secundaria, y solo excepcionalmente este amparo cubre el derecho al acceso a la educación superior².

Sobre este último evento la Corte Constitucional ha señalado que la tutela es el mecanismo procedente para amparar el derecho al acceso a la educación superior cuando su amenaza o vulneración provoca el menoscabo de otros derechos de carácter fundamental como la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad o el debido proceso por conexidad³

En cuanto al **derecho a la libre escogencia de profesión u oficio** el art 26 de la Constitución Política ha señalado: *“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social (...)”*

Así mismo, la sentencia T- 906 de 2014 determinó: *“el régimen constitucional le permite a toda persona escoger la actividad lícita, profesional o no, a la que habrá de dedicarse teniendo en cuenta su vocación, capacidades, tendencias y perspectivas, con el fin de que pueda cumplir el rol que desea en sociedad, al tiempo que obtiene lo necesario para su sostenimiento y para realizarse como individuo.”*

“La intervención del Estado en el derecho fundamental consagrado en el artículo 26 de la Carta debe respetar la garantía general de igualdad y de libertad que conforman su contenido esencial. La reglamentación de una profesión no puede favorecer, implícita o explícitamente, discriminaciones injustas, fundadas en distinciones artificiosas entre trabajo manual o trabajo intelectual o entre oficios y profesiones.” Por consiguiente, determinó que dadas las precitadas garantías, *“las limitaciones establecidas por el legislador deben estar enmarcadas en parámetros concretos, so pena de vulnerar el llamado “límite de los límites”, vale decir, el contenido esencial del derecho que se estudia.”*⁴

En efecto, la libertad de escoger profesión u oficio se encuentra relacionado con la posibilidad de elegir una profesión, ocupación, arte u oficio según sus preferencias o posibilidades. En principio, este derecho no se encuentra limitado, no obstante;

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Radicación: 25000-23-42-000-2017-01094-01 (AC)

³ Sentencias T-780 de 1999 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), T-689 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-321 de 2007 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-845 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-056 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-068 de 2012 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-774 de 2013 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-854 de 2014 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-365 de 2015 (M.P. Myriam Ávila Roldán), entre otras.

⁴ sentencia C-606 de 1992

debe establecerse unos criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad que pueden llegar a limitar este derecho, en busca de la protección de la sociedad y los fines del interés general.

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, Héctor Hernán Lara Zamora, pretende la protección de su derecho a la salud, educación, vivienda, seguridad social, medio ambiente, libre escogencia de profesión u oficio y libre desarrollo de la personalidad, los cuales considera violados por las accionadas con la negativa de ordenar el retiro parcial de sus cesantías para pagar su curso de conducción.

En primer lugar, tenemos que el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 señala que, *“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”*

La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previstos otros medios de defensa, o que existiendo tales, éstos resultan ineficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí su carácter subsidiario.

Se trata, en consecuencia, de un medio subsidiario que no puede reemplazar procedimientos ordinarios ni suplir los medios de defensa previstos en el ordenamiento legal para la protección de los derechos.

En el presente caso, como se advierte con el contenido de la demanda, el inconformismo del accionante se basa en que las entidades se niegan a ordenar el retiro parcial de las cesantías para cancelar su curso de conducción.

Sea lo primero tener en cuenta, que el accionante esta solicitando a través de este medio de amparo constitucional, el pago de unas acreencias laborales de tipo económico para hacer efectivo el pago de una obligación consistente en el pago de un curso de conducción en el centro de enseñanza automovilístico AUTOLANET.

Conforme a lo anterior, es claro que lo pretendido por el accionante es una situación de tipo económico y que, por consiguiente, éste no es el mecanismo judicial que utilizar para esas pretensiones.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para la reclamación de prestaciones económicas, si existe otro mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos que presuntamente se vulneren, el cual se encuentra en la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral y seguridad social, dentro de la cual se pueden alegar las violaciones que se estimen frente al ordenamiento jurídico, entre otras, contra derechos constitucionales fundamentales, especialidad ante la cual el accionante no ha recurrido y tampoco mencionó porque tal mecanismo no es el

idóneo frente a sus pretensiones. Por lo tanto, la tutela no tiene cabida por tener el carácter de subsidiaria.

Teniendo en cuenta lo anotado, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, toda vez que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la satisfacción de sus pretensiones, por lo que la acción incoada es improcedente.

Además, tampoco la tutela tendría cabida como mecanismo transitorio porque no está demostrado que el demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado “...la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal. No obstante, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción contencioso administrativa.”²

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGUESE la Acción de Tutela impetrada por Héctor Hernán Lara Zamora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Héctor Hernán Lara Zamora y a los Directores de SAI COLOMBIA y el Fondo Nacional del Ahorro o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd79405cc8c0f538f65de275b8ed121df6a091040c5b296ead576ab61a7afa8**

Documento generado en 22/06/2022 11:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>